



EXPEDIENTE N° : 719-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ILLARI S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE
 TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Illari S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, consistentes en:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso.

Lima, 26 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Illari S.A.C. (en adelante, Illari) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondiente al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondiente a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	





No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondiente al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	
No realizó siete (7) cuatro monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, pH, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	
No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	
No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondiente a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	
No implemento una (1) trampa de grasa y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.	Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso.

2. A través de la Resolución Directoral N° 508-2016-OEFA/DFSAI del 14 de abril del 2016, notificada el 20 y 26 de abril del 2016¹, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Illari no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
 3. Mediante escrito del 26 de abril del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
 4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 159-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 19 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Illari, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

¹ Folio 140 del expediente.





en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.





9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Illari cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada N° 1: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Illari por incurrir, entre otras, en infracciones administrativas al no realizar los monitoreos ambientales de efluentes, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental (en adelante EIA), conforme se aprecia a continuación:

- No realizó once (11) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, Ph, color y temperatura, correspondiente al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)".





- No realizó cincuenta y un (51) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondiente a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó doce (12) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondiente al año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó siete (7) cuatro monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia mensual para los parámetros DBO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, pH, color y temperatura, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó treinta y uno (31) monitoreos de efluentes de aguas residuales en frecuencia semanal para el parámetro caudal, correspondientes a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó siete (7) monitoreos de efluentes domésticos en frecuencia mensual, correspondiente a los meses de enero a julio del 2013, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación; copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación, y el <i>curriculum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

15. La medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal involucrado sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.





16. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Illari podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
17. Siendo así, se procederá a analizar si la documentación presentada por Illari cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Illari para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
18. Illari indicó haber realizado una capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente documentación⁴:
- (i) Registro de asistencia de los participantes.
 - (ii) Copia de las diapositivas desarrolladas en la capacitación.
 - (iii) Copia de los certificados entregados al personal que asistió a la capacitación.
 - (iv) Panel fotográfico.
 - (v) *Currículum vitae* del expositor.
19. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
20. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción -que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos ambientales de efluentes conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
21. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
22. En el presente caso, la capacitación se denominó "Efluentes: impactos y tratamientos, responsabilidad del personal sobre protección ambiental, medidas de prevención, corrección y mitigación", fue realizada el 2 de abril del 2016 y tuvo una duración de seis (6) horas. De la revisión de las diapositivas y el programa presentado, se aprecia la exposición de los siguientes temas:
- ✓ Tratamiento de Aguas Residuales de Efluentes Pesqueros.
 - ✓ Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en la industria de elaboración de harina y aceite de pescado.
 - ✓ Medidas de Prevención Ambiental.
 - Impactos Ambientales efluentes líquidos, aguas servidas domésticas, emisiones atmosféricas, vertimiento de residuos.
 - Generación de efluentes en planta de congelados.
 - ✓ Valorización de los Impactos Ambientales.

Documento digitalizado en CD que obra en el folio 148 del expediente.





- Base legal (infracciones, procedimiento administrativo sancionador y escala de multas)
- Incumplimiento de una medida correctiva.
- ✓ Reporte de Emergencia al Sector OEFA.
- ✓ Reporte de Medidas Correctivas ante OEFA.

(Subrayado agregado)

23. En ese sentido, de la revisión de los temas expuestos se advierte el desarrollo de diferentes aspectos referidos a los efluentes, como su tratamiento, impactos, cumplimiento de los límites máximos permisibles, entre otros; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

24. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
25. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales de efluentes conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
26. Ahora bien, Illari presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, cargo que desempeña, dirección de correo electrónico, firma y área a la cual pertenece. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación diez (10) trabajadores correspondientes a las áreas administrativa y operativa.
27. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
28. Respecto a los certificados de capacitación presentados, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
29. Adicionalmente, Illari presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso "Efluentes: impactos y tratamientos, responsabilidad del personal sobre protección ambiental, medidas de prevención, corrección y mitigación".





Imagen N° 2: Personal capacitado en instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes.

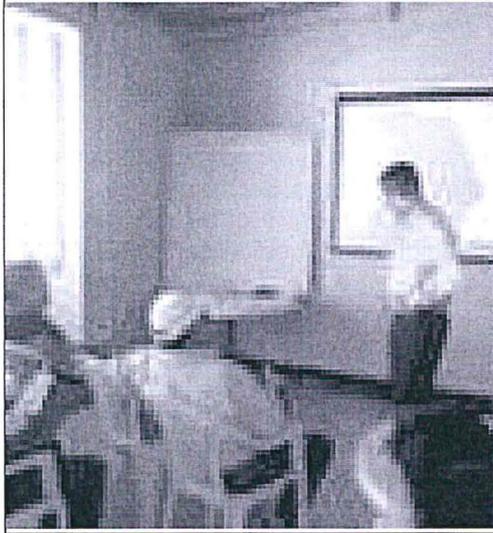
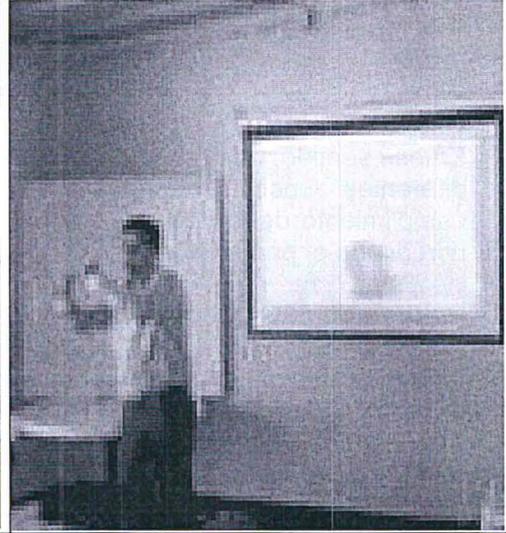


Imagen N° 3: Instructor disertando sobre monitoreo de efluentes.



30. Teniendo en consideración los documentos presentados por Illari, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores al curso de capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

31. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
32. En el presente caso, el referido curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa consultora Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, Cerper), una empresa privada con una trayectoria de cuatro décadas, dedicada a ofrecer servicios de inspección, muestreo, ensayos, certificación de productos y de sistemas de gestión, a través del ingeniero químico Elmer Alexander Bueno Vásquez.
33. En cuanto a la instrucción del expositor designado por Cerper, el ingeniero Elmer Bueno posee una Maestría en Ingeniería y Tecnología Ambiental, otorgada por la Universidad León de España y, en cuanto a su experiencia profesional, se advierte que ésta es de ocho (8) años, desempeñándose en cargos relacionados a la gestión ambiental.
34. En tal sentido, considerando que Illari remitió documentación que acredita la especialización del instructor que llevó a cabo la capacitación en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



**(iv) Conclusiones**

35. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Illari, se concluye que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI.
36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

37. Mediante Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Illari por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No implementó una (1) trampa de grasa y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

38. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar y poner en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de sus efluentes de proceso.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Illari S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios visuales (fotos, videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que demuestren la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasa y sólidos.

39. Al respecto, la DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 22 de agosto del 2013, Illari no implementó una (1) trampa de grasas y sólidos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su EIA.
40. Al respecto, del texto de la medida correctiva se desprende que Illari podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





41. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Illari cumplió con la medida correctiva ordenada.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Illari para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
42. Illari indicó haber instalado una trampa de grasas y sólidos, y para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, remitió los siguientes medios probatorios⁵:
- (i) Informe de Verificación de Coordenadas correspondiente al mes de abril de 2016, en el cual contempló la verificación de coordenadas UTM WGS 84 de tres (3) buzones que forman parte de los puntos de control de efluentes de su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP).
 - (ii) Una (1) fotografía (Punto P-1) del buzón ubicado a fuera en la plataforma de la sala primaria.
 - (iii) Una (1) fotografía (imagen Punto P-2) del buzón ubicado a fuera en la plataforma de la sala secundaria.
 - (iv) Una (1) fotografía (imagen Punto P-3) del buzón ubicado afuera en la plataforma donde se unen los efluentes de los buzones señalados.
 - (v) Una (1) fotografía del patio de la planta demostrando la ubicación de la planta de proceso.
43. Cabe indicar que la medida correctiva ordenada se refiere a la implementación de una trampa de grasa respecto al buzón ubicado en el Punto P-3, donde se colectan los efluentes tratados provenientes de la sala primaria y sala secundaria de la EIP, conforme lo advertido durante la supervisión.
44. Al respecto, de los medios probatorios remitidos se aprecia que en el citado buzón P-3 se instaló una (1) trampa de grasas, la cual se encuentra constituida por una estructura metálica que cumple la función de retener los sólidos y las grasas.
45. A efectos de acreditar lo señalado, se compara el registro fotográfico de la supervisión regular 2013⁶ y la información presentada por el administrado el 26 de abril de 2016 para dar cumplimiento a la medida correctiva, apreciándose la instalación de la trampa de grasa señalada:



⁵ Documento digitalizado en CD que obra en el folio 155 del expediente.

⁶ Fotografía N° 8 que obra como documento digitalizado en CD que obra en el folio 13 del expediente.



46. Adicionalmente, el administrado realizó la verificación de coordenadas de los puntos de muestreo de efluentes a través del laboratorio Cerper acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
47. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que Illari cumplió con la instalación de una (1) trampa de grasas y sólidos que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP antes de ser dispuestos al cuerpo receptor, en cumplimiento de lo establecido en su EIA.

c) Conclusiones

48. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Illari, la DFSAI concuerda con el Informe Técnico N° 159-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado instaló y puso en marcha la trampa de grasas y sólidos para el tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su EIA, por lo que cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI.
49. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Conclusión final

50. Conforme a lo señalado, el administrado acreditó el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI.
51. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
52. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Illari, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 274-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Illari S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua